



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 873/2020

EXP. N.º 00730-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HUMBERTO NEIRA DE LA  
CRUZ, representado por  
ERMELINDA ESPERANZA DE  
LA CRUZ REYES (ESPOSA)

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00730-2018-PHC/TC.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00730-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HUMBERTO NEIRA DE LA CRUZ,  
representado por ERMELINDA ESPERANZA  
DE LA CRUZ REYES (ESPOSA)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia y con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ermelinda Esperanza de la Cruz Reyes, a favor de don Humberto Neira de la Cruz, contra la resolución de fojas 66, de fecha 9 de febrero de 2018, expedida por la Sala Penal Vacacional de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2017, doña Ermelinda Esperanza de la Cruz Reyes promueve un proceso de *habeas corpus* a favor de su esposo, don Humberto Neira de la Cruz, contra los jueces integrantes de la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Collazos Salazar, Núñez Julca y Zapata López; y contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sivina Hurtado, Ponce de Mier, Urbina Gambini, Pariona Pastrana y Zecenarro Mateus. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 221, de fecha 20 de noviembre de 2007, que condenó al beneficiario como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad y le impuso 25 años de pena privativa de la libertad (Expediente 1264-2012-2006-218); y la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 10 de julio de 2008, que declaró no haber nulidad en cuanto a la condena, pero sí con respecto a la pena impuesta, la cual fue reformada a cadena perpetua (RN 580-2008). En consecuencia, requiere que se emitan nuevas resoluciones. Aduce la violación a sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones.

La recurrente sostiene que se afectó el debido proceso y, en particular, el derecho a probar, porque las sentencias condenatorias cuestionadas se sustentan en actos que no tienen carácter procesal, toda vez que las diligencias y la investigación a las cuales se le



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00730-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HUMBERTO NEIRA DE LA CRUZ,  
representado por ERMELINDA ESPERANZA  
DE LA CRUZ REYES (ESPOSA)

otorga valor probatorio fueron realizadas por el juez de Paz de única nominación y el gobernador político del centro poblado menor de Canchachalá del distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, los cuales carecen de atribución para investigar o para juzgar. Más aún, refiere que dichas autoridades siempre estuvieron orientadas por los padres de la supuesta agraviada. Asimismo, agrega que durante la supuesta investigación se recabaron y confeccionaron tanto el Acta de Denuncia Nro. 25-2006, de fecha 4 de julio de 2006, en la cual se consigna que los padres de la menor agraviada se presentaron a denunciar la violación sexual de su hija; como el acta de manifestación y esclarecimiento del denunciado, el favorecido don Humberto Neira de la Cruz, los cuales son documentos en los que se sustenta la condena impuesta.

Por otro lado, la accionante asevera que se realizó la diligencia de indagación e inspección, y que durante su desarrollo, el beneficiario, Neira de la Cruz, negó de manera categórica haber cometido el delito imputado. Sin embargo, esta diligencia no fue evaluada por los juzgadores, quienes no señalaron por qué razón no le otorgaron valor probatorio, lo que afecta el derecho a la motivación de las resoluciones. Asimismo, la recurrente cuestiona que tanto el juez de Paz como el teniente gobernador, sin tener competencia para ello, realizaron las investigaciones y diligencias, las cuales se realizaron después de tres días de ocurridos los hechos; y que, vencidos los términos (el 7 de julio de 2006), recién pusieron a disposición de la Policía Nacional del Perú del distrito de Incahuasi las actas confeccionadas y el certificado médico legal.

La demandante expone también que se afectó el debido proceso porque el representante del Ministerio Público formuló la Denuncia Penal Nro. 206-MP-PPM-FE únicamente en mérito del Atestado Policial 09-R-PNP-LY-CS-PNP-INKAWASI; y porque el juez especializado penal de Ferreñafe dictó el auto de apertura de instrucción sustentado en la investigación desarrollada por las autoridades del centro poblado, calificada como “diligencias preliminares”.

La demandante aduce que el valor probatorio que se le otorgue al contenido del informe policial depende de que estos actos de investigación se concreten con la presencia del representante del Ministerio Público. En su criterio, las actuaciones desplegadas por autoridades carentes de competencia para investigar delitos no tienen mérito probatorio. Finalmente, invocando jurisprudencia constitucional y convencional, sostiene que una persona no puede ser condenada sin la existencia de una prueba plena.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 23 de noviembre de 2017, declara la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que, en un proceso constitucional, no es posible la revaloración de medios probatorios para la determinación de la responsabilidad penal. Y que, a pesar



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00730-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HUMBERTO NEIRA DE LA CRUZ,  
representado por ERMELINDA ESPERANZA  
DE LA CRUZ REYES (ESPOSA)

de que la obtención de la prueba y su valoración forman parte del debido proceso, el *habeas corpus* no ampara su afectación de forma abstracta, sino cuando esta afecta ilegítimamente la libertad personal y de manera manifiesta.

La Sala Penal Vacacional de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada, por estimar que las declaraciones y actuaciones implementadas por el juez de Paz fueron corroboradas en sede judicial, y la Sala Superior consideró acreditado el delito con el certificado médico practicado por el forense en sede judicial. Por otro lado, el Tribunal Supremo -en contraste, con lo establecido por el Colegiado Superior- estima que no existía algún supuesto que fundamente la atenuación de la pena, por lo que correspondía la pena máxima, reformándose esta por cadena perpetua. En suma, considera que no existió irregularidad o vulneración de normas que lesionen la libertad personal del beneficiario, sino más bien una restricción válida y legal de esta.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 221, de fecha 20 de noviembre de 2007, que condenó a don Humberto Neira De la Cruz como autor del delito de violación sexual de menor de edad; y la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 10 de julio de 2008, que declaró no haber nulidad en cuanto a la condena y haber nulidad en cuanto a la pena, y reformándola le impuso la pena de cadena perpetua (Expediente 1264-2012/RN 580-2008). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones.

### Consideraciones preliminares

2. En el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente de manera liminar, a pesar de que aquella contiene argumentos que merecen un pronunciamiento de fondo. Esto, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado, a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite.
3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción y en la medida en que en autos obran suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de controversia constitucional, considera emitir pronunciamiento de fondo. Por otro



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00730-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HUMBERTO NEIRA DE LA CRUZ,  
representado por ERMELINDA ESPERANZA  
DE LA CRUZ REYES (ESPOSA)

lado, la procuraduría pública adjunta encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso (folio 54).

### Análisis del caso

4. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, establece que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional son principios y derechos de la función jurisdiccional.
5. El Tribunal Constitucional ha entendido que el derecho al debido proceso es un atributo continente, pues alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos atributos de orden procesal, cuyo escrupuloso respeto determina la regularidad del proceso y su constitucionalidad, tienen cada uno un contenido constitucionalmente protegido que les es propio. Consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos contenidos autónomos termina por vulnerar el debido proceso.
6. Así, ha destacado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente de los órganos judiciales, con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. En efecto, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución.
7. En esta línea de razonamiento, la debida motivación de las resoluciones judiciales penales es la garantía del justiciable frente a la arbitrariedad de la judicatura. Es el atributo que le asegura a quien se le imputa un delito, o a quien es agraviado por la comisión de este, que las decisiones que la judicatura adopte no se encuentran justificadas en el mero capricho de los jueces penales, sino que se sustentan en datos objetivos que el ordenamiento jurídico proporciona o en los que se deriven del caso.
8. En el presente caso, la recurrente solicita que se deje sin efecto la sentencia condenatoria, así como su confirmatoria, aduciendo la invalidez de las “diligencias preliminares”, pues fueron realizadas por el juez de Paz de única nominación y el teniente gobernador del centro poblado menor Canchachalá del distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, lo que a su juicio incide en la regularidad del proceso.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00730-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HUMBERTO NEIRA DE LA CRUZ,  
representado por ERMELINDA ESPERANZA  
DE LA CRUZ REYES (ESPOSA)

9. Sobre el particular, en la Sentencia 221, de fecha 20 de noviembre de 2007, este Colegiado aprecia que en el caso penal cuestionado en autos se respetaron los derechos materiales invocados en beneficio del sentenciado. Así, en el segundo fundamento de la referida sentencia, se analiza el certificado médico del centro de salud de Canchachalá (que fue materia de ratificación), así como la declaración de otro médico. En el tercer y cuarto fundamento, se advierte que el favorecido afirmó durante el juicio oral que declaró ante el juez sin que existiera violencia física o psíquica y, ante la Policía, en presencia de su abogado. En el quinto, sexto y séptimo fundamento, se analizan las declaraciones testimoniales y, en el octavo fundamento, se indica que se realizaron diligencias de confrontación entre el favorecido y los testigos. En el décimo fundamento, se verifica que al favorecido se le practicó pericia psicológica y psiquiátrica, en atención a la edad de la menor agraviada (1 año y seis meses), la cual fue ratificada y actuada en juicio oral, durante la sesión de audiencia de fecha 16 de octubre de 2007.
10. Por otro lado, la Ejecutoria Suprema de fecha 10 de julio de 2008, que en copia obra en autos (fojas 31), en su fundamento tercero, refiere que la responsabilidad del favorecido se encuentra acreditada en mérito al acta de su declaración ante el juez de Paz y el gobernador del centro poblado menor Canchachalá. Y que si bien es cierto que posteriormente cambió de versión, se valoraron las declaraciones del juez y del gobernador en el juicio oral. A su vez, en el cuarto fundamento, se precisa porqué se desestima el argumento de defensa del favorecido y, finalmente, se indica que no existe algún supuesto que amerite atenuación de la pena. Por ello, los argumentos del Ministerio Público para que se le imponga cadena perpetua son atendibles.
11. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del derecho al debido proceso ni a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal, de don Humberto Neira de la Cruz, mediante la emisión de las resoluciones judiciales cuestionadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00730-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HUMBERTO NEIRA DE LA CRUZ,  
representado por ERMELINDA ESPERANZA  
DE LA CRUZ REYES (ESPOSA)

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**